



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211402301411

Fecha: 07-12-2022

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 063/22 (C)** *“por medio [de la] cual se garantiza la protección de los derechos de las mujeres gestantes, madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país”*.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1214 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta, en su texto para primer debate, cuenta con 8 artículos incluyendo el de vigencia y derogatorias, previendo un escenario de protección y contemplando:

- 1.1. Garantía de permanencia en las instituciones educativas y prohibición de suspender o expulsar.
- 1.2. Facilidades académicas para garantizar dicha permanencia como son el uso de herramientas tecnológicas y programas de flexibilización académica.
- 1.3. Un plan de fomento para la educación de estos estudiantes.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211402301411

Fecha: 07-12-2022

Página 2 de 5

Bajo ese entendido, el proyecto de ley tiene por objeto *“garantizar la protección de los derechos de las mujeres gestantes, las madres en período de lactancia y padres en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La protección de la mujer y, en general, de quienes se encuentren en una situación de debilidad manifiesta o diferencial, constituye un deber estatal. Adicionalmente, comporta una obligación de la sociedad en su conjunto tomando en cuenta los deberes de la persona y el ciudadano, como lo es el de *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”* (art. 95 numeral 2º C. Pol.), estrechamente relacionado con el artículo 1º superior y con el Preámbulo. De ahí que el ordenamiento constitucional entronque el enfoque que ha desarrollado el profesor Luigi Ferrajoli en el sentido de caracterizarlo como la ley del más débil¹.

En el caso de jóvenes, mujeres en gestación, sin perjuicio del desarrollo de sus derechos sexuales y reproductivos, de las madres en período de lactancia o de los padres en licencia de paternidad, se justifica plenamente que el Estado desarrolle medidas afirmativas que propicien la garantía de sus derechos, entre ellos de la educación, y despliegue una censura frente a conductas discriminatorias que le impiden el ejercicio de tales derechos. En ese caso, se trata de un servicio público, universal, que garantiza un derecho fundamental y el desarrollo de un proyecto de vida. La Observación General N° 13 de 1999 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece los elementos de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, y en punto a la obligación de respetar por parte del Estado, ha precisado:

[...] 47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto [...]².

¹ Ferrajoli, Luigi. (2001). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Editorial Trotta.

² En: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202211402301411
Fecha: 07-12-2022
Página 3 de 5

En relación con este tema específico, la Corte Constitucional ha amparado, en varias ocasiones, a estudiantes que han sido sometidos a la pérdida del derecho a la educación o a su limitación por ser gestante, sirva para ilustrar:

[...] el embarazo de una estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Ni los manuales de convivencia de las instituciones educativas, ni el reglamento interno, pueden, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como falta o causal de mala conducta, el embarazo de una estudiante. En efecto esta Corporación ha establecido que toda norma reglamentaria que se ocupe de regular la maternidad en el sentido antes indicado debe ser inaplicada por los jueces constitucionales, por ser contraria a la Carta Política³.

La Corte ha tenido la oportunidad de ocuparse de las decisiones adoptadas por ciertos colegios en virtud de las cuales se somete a las alumnas embarazadas a tratamientos educativos especiales consistentes, por ejemplo, en limitar la asistencia de la estudiante a ciertos días y horas específicas en los cuales se les imparten tutorías o cursos personalizados⁴. En estos eventos, la Corporación ha estimado que, en principio y salvo demostración en contrario, debe considerarse que tales medidas tienen carácter discriminatorio, pues someten a la estudiante embarazada a un trato distinto al de sus restantes compañeros sin una justificación objetiva y razonable a la luz del ordenamiento constitucional. Según la Corte, tales tratos, en lugar de ayudar a la alumna, tienden a estigmatizar una situación personal que sólo interesa a la futura madre, pues la maternidad es una cuestión que, en principio, no afecta derechos de terceros y que pertenece a uno de los ámbitos más íntimos de la vida personal de la mujer.

Por ello esta Corporación ha estimado que cuando existen medidas que provocan una situación diferenciadora o discriminatoria frente a las estudiantes en estado de embarazo, se está violando el derecho a la educación (Constitución Política, artículo 67), a la igualdad (C.P., artículo 13), a la intimidad (C.P., artículo 15) y al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16). También se está atentando contra la familia, pilar fundamental del Estado, y contra la dignidad humana [...]⁵.

2.2. En lo concerniente a la exposición de motivos y el articulado hay que señalar que entre los determinantes intermedios y estructurales estudiados en el embarazo en adolescentes, se evidencia que la permanencia en la escuela es el principal factor protector.

Por cada adolescente que ha tenido un embarazo y continúa asistiendo a una institución educativa hay nueve que ante el embarazo abandonan la escuela y, por cada

³ Ver las sentencias T-1531 de 2000, MP. Álvaro Tafur Galvis; T-292 de 1994, MP. Fabio Morón Díaz; T-145 de 1996, MP. Jorge Arango Mejía; T-393 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-667 de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Véanse las sentencias T-590 de 1996, MP. Antonio Barrera Carbonell; T-393/97, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-348 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211402301411

Fecha: 07-12-2022

Página 4 de 5

adolescente que ha tenido un embarazo y ha aprobado algún año de educación superior hay 11 que han tenido un embarazo y no acudieron a una institución educativa.

Con respecto a la paternidad en el embarazo adolescente, por cada adolescente que ya es padre y ha cursado algún año de educación superior hay nueve adolescentes que son padres y no tuvieron acceso a la educación formal y, por cada adolescente que ya es padre y actualmente está estudiando, hay siete adolescentes que son padres y no están estudiando. Es importante notar que las características asociadas con las oportunidades, que puede perder un hombre al ser padre en edad adolescente, son las ligadas con la asistencia escolar actual a expensas de la vinculación al trabajo. Desde la perspectiva de salud pública y desde el enfoque de determinantes sociales de la salud, los resultados descritos presentan la educación como un factor protector que actúa en contra de la paternidad adolescente y evidencian que la paternidad presiona la vinculación a las actividades productivas a temprana edad.

Dado lo anterior, a partir del ámbito de salud pública, lo propuesto en el proyecto de ley se encuentra pertinente, ya que enfatiza en la garantía del derecho a la educación en casos de la población de gestantes, madres en periodo de lactancia o padres adolescentes en periodo de licencia, pues se aumenta la deserción escolar al asumir la maternidad o la paternidad en condiciones de escolaridad, por lo tanto es relevante asumir acciones hacia esta población, en el entorno educativo a fin de garantizar el acceso y permanencia a la educación.

Ahora bien, atendiendo lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia citada, y frente al artículo 4°, debe tenerse en cuenta que los planes y facilidades de estudio no pueden ser discriminatorios. Sobre el particular, se ha sostenido:

[...] constituyen medidas discriminatorias todas aquellas que tengan por finalidad someter a una estudiante embarazada a un tratamiento educativo distinto al de los restantes compañeros sin justificación alguna, esto es, limitar la asistencia a las aulas de clase a ciertos días y horas específicas en las que se impartan tutorías o cursos personalizados o realizar talleres en la casa, la mayoría sin orientación pedagógica. La adopción de cualquiera de dichas medidas por parte de los colegios implica la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

No obstante, si el colegio demuestra que dichas medidas obedecen a la necesidad de hacer efectivo un fin constitucional imperioso e inaplazable con mayor peso que los derechos fundamentales antes anotados, la estudiante y el plantel educativo pueden llegar a acodar mecanismos especiales que le permitan a la madre seguir adelantando sus estudios. Por ejemplo, si el embarazo genera en la madre ciertas circunstancias que la obliguen a permanecer en reposo, tenga que asistir a tratamientos especiales, a un trabajo para adquirir mayores recursos económicos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211402301411

Fecha: 07-12-2022

Página 5 de 5

o la desescolarización sea recomendada por prescripción médica como medida garantista de la salud [...] ⁶.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se estima conveniente que el proyecto de ley continúe su curso pues establece una protección a los destinatarios, a saber, mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y padres en licencia de paternidad. Se debe tener en cuenta que las facilidades académicas de que trata el artículo 4° no resulten discriminatorias y afecten la calidad del derecho a la educación.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Frente a su contenido, es relevante contar con el pronunciamiento que a bien tengan expedir el sector educación por comprender ámbitos de su competencia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios.
Dirección Jurídica.

smc

h2

⁶ *Ibid.*